



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número 30

Audiencia número 267

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 490 del 06 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por HECTOR ALONSO VASQUEZ TELECHE contra EMCALI EICE ESP e integrado en Litis consorcio necesario COLPENSIONES.

AUTO N. 454

Reconózcasele personería a la doctora LORENA ROSERO CEBALLOS, identificada con cedula de ciudadanía número 67.024.041, abogada titulada con Tarjeta Profesional número 234.421 del Consejo Superior de la

Judicatura, para que en nombre y representación de EMCALI EICE-ESP, de conformidad con el memorial poder allegado de manera virtual,

La anterior providencia queda notificada junto con la sentencia que a continuación se emite.

ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal, las partes formularon alegatos de conclusión, bajo los siguientes argumentos:

Parte actora: Afirma que la entidad demandada al momento de efectuar el cálculo del salario mensual de base para la pensión de jubilación del demandante no indexó el promedio de los salarios y primas de toda especie que devengó en su último año de servicio, con base a la variación del Índice de Precios al Consumidor, Salarios, Primas y demás factores salariales contenidas en la Resolución No. 002702 del 17 de noviembre de 1999, mediante la cual le reconoció Pensión de Jubilación. Citando como fundamento, la sentencia SL 736-2013 del 16 de octubre de 2013, SL 435 del 01 de febrero de 2017, SL1001-2018 del 21 de marzo de 2018 y SL421 del 10 de Abril de 2019. Además precedentes constitucionales. Como la T 953 de 2013, T 220 de 2014, SU 415 del 2105, SU 168 de 2017, debiéndose por lo tanto, acceder a la actualización anual de todos los salarios sobre los cuales se deba liquidar las pensiones, sin que en ninguna de ellas se establezca condición adicional relacionada con el tiempo transcurrido entre la fecha en que cesó el servicio y la de efectividad de la prestación, basta con que se evidencie la depreciación de la moneda para que opere de forma imperiosa la indexación.

Considerando que se debió indexar el promedio de los salarios generados entre el día 15 de Abril de 1998 y el día 30 de Diciembre de 1998, pues, éstos perdieron el poder adquisitivo de la moneda, tal como se observa en la Liquidación que se allegó con la demanda, toda vez que, le Liquidó,

Reconoció y Pagó la Pensión de Jubilación en el año 1999. Razón por la cual solicita sea revocada la providencia de primera instancia.

Parte pasiva: Considera que se debe mantener la decisión de primera instancia, porque no se aprecia devaluación monetaria que afectara el monto del IBL que permita la aplicación con carácter supletorio del artículo 21 de la Ley 100, pues el reconocimiento fue inmediato en consecuencia no hay variación del IPC anual; la actualización del art 21 de la Ley 100 es con el IPC anual le corresponde al del año inmediatamente anterior y por ello no tendría cabida la actualización deprecada en el caso concreto, porque la relación laboral del actor finalizó el 14 de abril de 1999 y la pensión se le reconoció a partir del 15 de Abril de 1999, sin desmejorar su mínimo vital y reconociendo el derecho de manera concomitante a la terminación laboral.

Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N.260

El demandante llamó a juicio a la entidad accionada en procura del reconocimiento de la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación otorgada por la demandada, el pago del correspondiente retroactivo indexado, persiguiendo para ello que sean indexados los salarios que sirvieron de base para calcular la primera mesada del actor.

En respaldo de sus pretensiones manifestó que mediante Resolución número 002702 del 17 de noviembre de 1999, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP., le reconocieron pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido en la convención colectiva 1999-2000, otorgando una mesada pensional equivalente al 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicios, es decir, del 15 de abril de 1998 al 14 de abril de 1999, generando una mesada pensiona de \$1.624.850.

Que la entidad demandada no indexó el promedio de los salarios y primas de toda especie devengadas en el último año de servicios, con base a la variación del índice de precios al consumidor.

Que COLPENSIONES le reconoció al actor la pensión de vejez, mediante Resolución GNR 418616 del 05 de diciembre de 2014, derecho que se concedió a partir del 19 de noviembre de 2013 en cuantía de \$3.133.617, teniendo las dos prestaciones el carácter de compartidas.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho judicial de conocimiento, integró el Litis consorcio necesario, citando al proceso a COLPENSIONES, quien al dar respuesta a la demanda, a través de mandataria judicial, se opone a las pretensiones porque éstas competen a EMCALI. Formula las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, así como la de compensación.

Las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, acepta que al actor le concedió la pensión de jubilación a partir del 17 de noviembre de 1999, derecho que se otorgó a partir del 15 de abril de esa anualidad. Prestación que es compartida con la de vejez reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES.

Que el último año el actor devengó \$21.664.298, donde a la doceava parte de ese valor se le aplicó el 90%, generando una mesada de \$1.624.850, sin que haya transcurrido más de un año de tiempo entre la finalización del contrato laboral y el reconocimiento de la pensión, razón por la cual considera que no deben ser atendidas las pretensiones. Además, que la mesada pensional está siendo compartida con COLPENSIONES, donde

EMCALI reconoce el mayor valor que generó la pensión de jubilación en comparación con la de vejez.

En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: carencia del derecho, inexistencia del derecho de indexación de la primera mesada, carencia de causa jurídica, cobro de lo no debido, pago, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte pasiva de la Litis, absolviendo a las llamadas al proceso de todas las pretensiones. Al considerar que, de la fecha en que el demandante se retira del servicio y al reconocimiento de la pensión, no sufrió la mesada pensional pérdida del poder adquisitivo, porque la pensión se otorga inmediatamente se separa del cargo, teniendo en cuenta los emolumentos devengados en el último año de servicios.

RECURSO DE APELACION

Diciente la apoderada judicial del promotor del litigio los argumentos expuestos por la A quo y formula el recurso de alzada, considerando que de conformidad con varios precedentes jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como del órgano máximo de la justicia ordinaria en material laboral, se debe actualizar la base salarial que sirve para calcular la primera mesada pensional, sin que se haya condicionado la aplicación de la indexación a que trascurra o no tiempo entre la terminación de la relación laboral y el reconocimiento de la prestación.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Le corresponde a esta corporación determinar si hay o no lugar al reconocimiento de la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación convencional reconocida al demandante por parte de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI.

En el caso de autos no se controvierten los supuestos fácticos relacionados con el estatus de pensionado que otorgó la entidad demandada al promotor del proceso, reconocimiento que se hizo a través de la Resolución número 002702 del 17 de noviembre de 1999, de acuerdo con la convención colectiva, cuya copia milita a folios 13.

Igualmente se allegó copia de la Resolución GNR 418616 del 05 de diciembre de 2014, mediante la cual COLPENSIONES reconoce a favor del actor la pensión de vejez, indicando en la parte considerativa que ésta tiene el carácter de compartida con la de jubilación a cargo de EMCALI. (fl. 18)

Para resolver la controversia planteada, empecemos por el tema de la indexación de la primera mesada pensional, el que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia nacional, aclarando que inicialmente la Sala de Casación Laboral consideró la improcedencia de la actualización del salario base de liquidación de pensiones convencionales, dicho criterio jurisprudencial fue rectificado en la sentencia CSJ SL, 31 Jul 2007, Rad. 29022, donde la Corte extendió la indexación a las pensiones extralegales y, con tales fines, reiteró que la fuente de dicho derecho estaba dada en los principios de la Constitución Política de 1991, plasmados en los artículos 48 y 53.

Posteriormente, en sentencia CSJ SL736-2013, dicha corporación precisó que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda era un fenómeno que podía afectar a todos los tipos de pensiones por igual; añadió la corporación de cierre laboral, que existían fundamentos normativos válidos y suficientes para disponer un remedio como la indexación a pensiones causadas incluso con anterioridad a la vigencia de la C.N. de 1991; en similar forma lo ha

considerado la jurisprudencia constitucional al defender el derecho universal a la indexación, criterio expuestos en sentencias C-862 y 891A de 2006, SU 1073 de 2012, y SU 415 de 2015.

Los propósitos de la indexación están dados en actualizar los ingresos del trabajador desde el momento de su retiro y hasta la fecha del reconocimiento de la pensión o de causación de la primera mesada pensional, de allí que dicha figura no es aplicable cuando no media un lapso que permita predicar la depreciación de la moneda, pues dicha figura no aplica de manera automática, debe determinarse si en el asunto particular existe una desmejora real del valor del IBL o de los factores que se tuvieron en cuenta que justifique la procedencia de la misma, tal como lo ha manifestado la Sala de Casación Laboral entre otras en sentencia Rad. 48935 del 28 de febrero de 2012.

En el caso concreto del actor se encuentra probado que prestó sus servicios a la accionada desde el 18 de septiembre de 1973, como se observa en la resolución que concede la pensión (fl. 13) y presentó renuncia a su cargo a partir del 15 de abril de 1999, para acogerse a la pensión de jubilación anticipada. Bajo tales circunstancias concluye la Sala que no hubo un tiempo dentro del cual pudiese originarse la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, porque aceptada la renuncia de inmediato se reconoce el derecho pensional, toda vez que se concede esa prestación a partir del 15 de abril de 1999.

Situación diferente y reclamada en la demanda, es la indexación del promedio de los salarios base de liquidación y para ello, la Sala observa el acto administrativo que reconoce la pensión de jubilación y se anuncia los factores que iniciaron para definir el valor de la mesada pensional (fl. 14), además, se acompañó la relación de los valores devengados desde el año 1998 a 1999 (fl. 31)

El mismo acto administrativo que concede la pensión al actor, que se toma el salario, primas y el valor de los turnos que se cancelaron al demandante

que corresponden al último año, es decir, del 15 de abril de 1998 al 14 de abril de 1999. Por sueldos se anuncia que en total fueron \$10.925.000, primas \$9.363.544 y por horas extras \$1.375.754. Para un total de \$21.664.298, suma que divide en 12: \$1.805.358, que corresponde al promedio de los factores salariales, y de ahí aplica una tasa del 90%, generando una primera mesada pensional de \$ 1,624,850.00

De acuerdo con las documentales enunciadas veamos que valores corresponden al año 1998, los que se deben indexar al año 1999 por la pérdida del poder adquisitivo

Para realizar las operaciones matemáticas, revisamos el folio 129 que informa los valores obtenidos para cuantificar la mesada pensional, y a éstos restamos lo que percibió el demandante en el año 1998, atendiendo ese mismo folio 129 que informa los **salarios de 1998 que fueron de \$7.164.587,**

Ahora tomamos los valores devengados por el actor en el año 1998 que los reporta la documental allegada a folios 31.

Por auxilio de transporte, devengó el actor \$20.700 mensuales, por lo tanto, para una quincena de abril de 1998, corresponde \$10.350, más los meses de mayo a diciembre, nos da un total de **\$175.950**

Por horas extras:

Abril: \$17.491, mayo: 34.983, junio: \$104.949, agosto: \$69.966 Para un total de **\$227.389.50**

Por descanso compensatorio:

Abril: \$27.986.50, mayo: \$27.987, junio: \$111.947, julio: \$55.973, agosto: \$55.974. para un total de **\$279.867.50**

Por dominicales:

Abril: \$55.973, mayo: \$55.973, junio: \$223.893, julio: \$139.933, agosto: 111.946. para un total de **\$587.718.50**

Para utilizar los mismos términos de la entidad demandada en el folio 129, donde reconoce horas extras en general, por consiguiente, se debe sumar las horas extras, descanso dominical y dominicales, antes citados, para un total de **\$1.094.975**

Por prima de vacaciones, recibió en el mes de septiembre de 1998: **\$1.590.000.**

Por prima extra de diciembre recibió: **\$717.262**

Por prima semestral de junio se le canceló. **\$520.787**

Por prima semestral extralegal de mayo recibió: **\$347.400**

Por prima de navidad oficial, recibió: **\$1.483.050**

Por prima de continuidad de servicio, en septiembre recibió: **\$2.889.777**

El valor total recibido en el período del 15 de abril de 1998 a diciembre de esa anualidad es de **\$7.548.276**

De acuerdo con las operaciones matemáticas el demandante para el año 1998 recibió \$7.164.587 por concepto de salarios, \$175.950 por auxilio de transporte, \$1.094.975 por horas extras y \$7.548.276 que corresponden a las primas legales y extralegales. Para un total **de \$15.983.788**

Ahora se hace necesario, determinar que se recibió en cada anualidad, porque las cifras que nos indica el folio 129 están incluidas las prestaciones y auxilio de transporte del último año que se reitera corresponde del 15 de abril a diciembre de 1998 y de enero al 14 de abril de 1999.

Para ello tomamos el valor total y deducimos lo que corresponde a 1998 y 1999, es decir, al haber determinado los factores del 1998, solo falta restar para definir los de la anualidad de 1999

VALORES RECONOCIDOS (fl. 129)		valores 98	valores 99
salarios 98	7,164,587.00	7,164,587.00	-
salarios 99	3,390,920.00		3,390,920.00
auxilio transporte- 98-99	254,493.00	175,950.00	78,543.00
suplemento			

alimenticio	115,000.00		115,000.00
primas 98-99	9,363,544.00	7,548,276.00	1,815,268.00
horas extras (tiempo suplementario. Extras diurnas,descanso dominical y dominicales	1,375,754.00	1,094,975.50	280,778.50
folio 129	21,664,298.00	15,983,788.50	5,680,509.50

Además, a las sumas antes discriminadas del año 1998, la indexamos, atendiendo el IPC final que es el del año 1998 y el IPC inicial que es el de 1997, para genera un factor de 1.17 y al realizarse la operación matemática:

		IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	VALOR INDEXADO
total salarios/98	7,164,587.00	52.18	44.72	1.17	8,359,752.90
auxilio transporte-98	175,950.00	52.18	44.72	1.17	205,301.23
horas extras	1,094,975.50	52.18	44.72	1.17	1,277,634.65
pirmas -98	7,548,276.00	52.18	44.72	1.17	8,807,447.26
	15,983,788.50	52.18	44.72	1.17	18,650,136.04

Tenemos que en el año 1998 el demandante percibió \$15.983.788.50, suma que al indexarse da un total de \$18.650.136.04, arrojando una diferencia entre esas dos cantidades de **\$2.666.347.54**

Retomando los valores reconocidos a folios 129, restamos lo que corresponde al año 1998 debidamente indexados y tenemos:

VALORES RECONOCIDOS		valores 98 indexados	valores 99	total
salarios 98	7,164,587.00	8,359,752.90	-	8,359,752.90
salarios 99	3,390,920.00		3,390,920.00	3,390,920.00
auxilio transporte-98-99	254,493.00	205,301.23	78,543.00	283,844.23
suplemento alimenticio	115,000.00		115,000.00	115,000.00
primas 98-99	9,363,544.00	8,807,447.26	1,815,268.00	10,622,715.26

horas extras (tiempo suplementario. Extras diurnas,descanso dominical y dominicales	1,375,754.00	1,277,634.65	280,778.50	1,558,413.15
folio 129	21,664,298.00	18,650,136.04	5,680,509.50	24,330,645.54

Al tomar nuevamente el valor de \$21.664.298, que es el total de factores salariales que indica el folio 219, y le restamos el nuevo valor que surge de haber discriminado lo percibido por el actor del 14 de abril de 1998 al 31 de diciembre de 1998 indexado y lo devengado de enero a abril de 1998, o esa \$24.330.645.54, nos arroja una diferencia de **\$2.666.347.54**, es decir, la suma que corresponde a la indexación señalada en cuadros anteriores.

Ahora determinado que lo que realmente devengó el demandante, habiendo indexado los factores correspondientes al año 1998, el total es de \$24.330.645.54, se divide entre 12, para sacar el factor promedio y se multiplica por 90%

RESULTADO	
MESADA PENSIONAL	
TOTAL FACTORES	24,330,645.54
DOCEAVA PARTE	2,027,553.80
TASA PENSION	90%
VALOR PENSION	1,824,798.42
VALOR RECONOCIDO	1,624,850.00
DIFERENCIA	199,948.42

De acuerdo con las operaciones matemáticas la mesada pensional es de \$1.824.798.42 y la entidad demandada reconoció: \$1.624.850, generando una diferencia de **\$199.948.42** para la primera mesada pensional.

Al aplicarse los incrementos legales a las mesadas pensionales, tanto las reconocidas por EMCALI y las mesadas reajustadas, tenemos:

AÑO	IPC	VALOR MESADA REAJUSTADA	VALOR MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA
1999	9.23%	\$ 1,824,798.42	\$ 1,624,850.00	-\$ 199,948.42
2000	8.75%	\$ 1,993,227.31	\$ 1,774,823.66	-\$ 218,403.66
2001	7.65%	\$ 2,167,634.70	\$ 1,930,120.72	-\$ 237,513.98
2002	6.99%	\$ 2,333,458.76	\$ 2,077,774.96	-\$ 255,683.80
2003	6.49%	\$ 2,496,567.53	\$ 2,223,011.43	-\$ 273,556.10
2004	5.50%	\$ 2,658,594.76	\$ 2,367,284.87	-\$ 291,309.89
2005	4.85%	\$ 2,804,817.47	\$ 2,497,485.54	-\$ 307,331.93
2006	4.48%	\$ 2,940,851.12	\$ 2,618,613.59	-\$ 322,237.53
2007	5.69%	\$ 3,072,601.25	\$ 2,735,927.48	-\$ 336,673.77
2008	7.67%	\$ 3,247,432.26	\$ 2,891,601.75	-\$ 355,830.51
2009	2.00%	\$ 3,496,510.31	\$ 3,113,387.60	-\$ 383,122.71
2010	3.17%	\$ 3,566,440.52	\$ 3,175,655.36	-\$ 390,785.16
2011	3.73%	\$ 3,679,496.68	\$ 3,276,323.63	-\$ 403,173.05
2012	2.44%	\$ 3,816,741.91	\$ 3,398,530.50	-\$ 418,211.41
2013	1.94%	\$ 3,909,870.41	\$ 3,481,454.65	-\$ 428,415.77
2014	3.66%	\$ 3,985,721.90	\$ 3,548,994.87	-\$ 436,727.03
2015	6.77%	\$ 4,131,599.32	\$ 3,678,888.08	-\$ 452,711.24
2016	5.75%	\$ 4,411,308.59	\$ 3,927,948.80	-\$ 483,359.79
2017	4.09%	\$ 4,664,958.84	\$ 4,153,805.86	-\$ 511,152.98
2018	3.18%	\$ 4,855,755.65	\$ 4,323,696.52	-\$ 532,059.14
2019	3.80%	\$ 5,010,168.68	\$ 4,461,190.07	-\$ 548,978.62
2020		\$ 5,200,555.09	\$ 4,630,715.29	-\$ 569,839.80

Antes de liquidarse el correspondiente retroactivo, la Sala se pronuncia sobre la excepción de prescripción y para ello partimos de la fecha en la cual se hace el acto administrativo que reconoce la pensión, 17 de noviembre de 1999 (fls 13 a 15), y la data en que hace la reclamación administrativa, 10 de agosto de 2018 (fl. 22), habiendo transcurrido, entre esas calendas, más de los 3 años que pregona el artículo 151 del CPL y SS, por lo tanto, están prescritas las diferencias pensionales causadas antes del 10 de agosto de 2015, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada dentro del nuevo plazo que concede la ley, esto es 28 de agosto de 2019, es decir, dentro de los 3 años siguientes a la reclamación. Lo que conlleva a realizar la siguiente operación matemática:

AÑO	IPC	DIFERENCIA MESADA REAJUSTADA	Nº MESADAS	TOTAL
1999	9.23%	\$ 199,948.42		
2000	8.75%	\$ 218,403.66		
2001	7.65%	\$ 237,513.98		
2002	6.99%	\$ 255,683.80		
2003	6.49%	\$ 273,556.10		
2004	5.50%	\$ 291,309.89		
2005	4.85%	\$ 307,331.93		
2006	4.48%	\$ 322,237.53		
2007	5.69%	\$ 336,673.77		
2008	7.67%	\$ 355,830.51		
2009	2.00%	\$ 383,122.71		
2010	3.17%	\$ 390,785.16		
2011	3.73%	\$ 403,173.05		
2012	2.44%	\$ 418,211.41		
2013	1.94%	\$ 428,415.77		
2014	3.66%	\$ 436,727.03		
2015	6.77%	\$ 452,711.24	20 DIAS + 5 MESES	\$ 2,565,363.70
2016	5.75%	\$ 483,359.79	14	\$ 6,767,037.08
2017	4.09%	\$ 511,152.98	14	\$ 7,156,141.71
2018	3.18%	\$ 532,059.14	14	\$ 7,448,827.91
2019	3.80%	\$ 548,978.62	14	\$ 7,685,700.63
2020		\$ 569,839.80	9	\$ 5,128,558.24
TOTAL				\$ 36,751,629.26

De acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas, al demandante se le adeuda la suma de \$36.751.629.26, que corresponde a las diferencias de las mesadas pensionales a cargo de EMCALI, causadas del 10 de agosto de 2015 al 30 de agosto de 2020, incluidas las dos mesadas adicionales anuales porque el derecho pensional se reconoció antes del Acto Legislativo 01 de 2005, porque fue la reforma constitucional la que suprimió una mesada adicional. La suma antes anotada, se indexará al momento del pago.

Retomando de la Resolución GNR 418616 del 05 de diciembre de 2014, mediante la cual COLPENSIONES reconoce a favor del actor la pensión de vejez, indicando en la parte considerativa que ésta tiene el carácter de compartida con la de jubilación a cargo de EMCALI. (fl. 18), lo que nos lleva a definir cual es el valor que corresponde a EMCALI por la compartibilidad de la pensión, teniendo en cuenta que la mesada a cargo de

COLPENSIONES a partir del 2014 fue de \$3.194.409, suma inferior a la mesada que venía cancelando la entidad demandada, que era de \$3.548.995, y reajustada es de \$3.985.721.90, es decir, siempre hay mayor valor a cargo de EMCALI.

Por lo tanto, si se toma la mesada que viene cancelando EMCALI a partir del 2014 (sin reliquidación) data en que se comparte la pensión y la de vejez a cargo de COLPENSIONES, nos lleva a determinar que valor está cancelando la demandada, así:

AÑO	IPC	V. P .JUBILACION	V. P. VEJEZ	MAYOR VALOR A CARGO DE EMCALI
2014	3.66%	\$ 3,548,994.87	\$ 3,194,409.00	\$ 354,585.87
2015	6.77%	\$ 3,678,888.08	\$ 3,311,324.37	\$ 367,563.71
2016	5.75%	\$ 3,927,948.80	\$ 3,535,501.03	\$ 392,447.77
2017	4.09%	\$ 4,153,805.86	\$ 3,738,792.34	\$ 415,013.52
2018	3.18%	\$ 4,323,696.52	\$ 3,891,708.95	\$ 431,987.57
2019	3.80%	\$ 4,461,190.07	\$ 4,015,465.29	\$ 445,724.78
2020		\$ 4,630,715.29	\$ 4,168,052.97	\$ 462,662.32

De acuerdo con las operaciones matemáticas, para el año 2020 EMCALI está pagando al demandante la suma de \$462.662.32

Ahora, si tomamos el valor real de la pensión de jubilación reajustada con la mesada que viene pagando COLPENSIONES no da el siguiente resultado:

MESADA COMPARTIDA SIN REAJUSTE				
AÑO	IPC	V. P.JUBILACION REAJUSTADA	V. P. VEJEZ ISS	MAYOR VALOR A CARGO DE EMCALI
2014	3.66%	\$ 3,985,721.90	\$ 3,194,409.00	\$ 791,312.90
2015	6.77%	\$ 4,131,599.32	\$ 3,311,324.37	\$ 820,274.95
2016	5.75%	\$ 4,411,308.59	\$ 3,535,501.03	\$ 875,807.57
2017	4.09%	\$ 4,664,958.84	\$ 3,738,792.34	\$ 926,166.50
2018	3.18%	\$ 4,855,755.65	\$ 3,891,708.95	\$ 964,046.71
2019	3.80%	\$ 5,010,168.68	\$ 4,015,465.29	\$ 994,703.40
2020		\$ 5,200,555.09	\$ 4,168,052.97	\$ 1,032,502.12

Así tenemos que el valor a cargo de EMCALI es de **\$1.032.502.12**, valor que es igual a la sumatoria que da de restar la pensión sin reajuste con la de EMCALI, que es \$462.662.32, más la diferencia que surge ahora, esto es la mesada reajustada y sin reajuste: \$569.839.80. Lo que llevará a declarar que corresponde a EMCALI pagar al actor a partir del mes de septiembre de 2020 la suma de \$1.032.502.12 mensuales por concepto de mesada pensión de jubilación.

Igualmente se autoriza a la entidad demandada que del valor del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, se haga el descuento por aportes en salud, como lo ordena el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Bajo las anteriores consideraciones se revocará la decisión de primera instancia. Habiéndose atendido dentro del contexto de esta providencia los argumentos expuestos por las partes en los alegatos de conclusión formulados en esta instancia.

Costas en ambas instancias a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 490 del 06 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

- a) Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción
- b) Declarar que el señor HECTOR ALONSO VASQUEZ TELECHE, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.996.956 de Cali, tiene derecho a la indexación de los factores salariales que sirvieron de base para obtener el valor de la primera mesada pensional.
- c) Condenar a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE, a pagar a favor de HECTOR ALONSO VASQUEZ TELECHE, la suma de **\$ 36,751,629.26**, por concepto de reliquidación pensional, causada del 10 de agosto de 2015 al 30 de agosto 2020, incluidas las mesadas adicionales, suma que se indexará al momento de su pago.
- d) Declara que el mayor valor de la mesada pensional a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor de HECTOR ALONSO VASQUEZ TELECHE, para el año 2020 es de **\$1.065.033**, mensuales, ante la compartibilidad de la pensión de jubilación y de vejez, ésta a cargo de COLPENSIONES.
- e) AUTORIZAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE, que del valor del retroactivo pensional causado a favor de HECTOR ALONSO VASQUEZ TELECHE, realice los descuentos por aportes en salud, los que se trasladaran a la EPS donde se encuentre vinculado el actor.
- f) Costas de primera instancia a cargo de EMCALI y a favor del actor.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI EICE EPS y a favor de la parte demandante. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

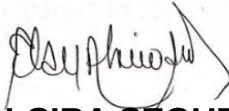
DEMANDANTE: HECTOR ALONSO VASQUEZ TELECHE
APODERADA: ANA IVONNE ESPINOSA OROZCO
Anaivonne.e0803@gmail.com

DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
www.emcali.com.co
APODERADA: LORENA ROSERO CEBALLOS,
notificaciones@emcali.com.co

INTEGRADO EN LITIS:
COLPENSIONES
APODERADA: LINA PAOLA GAVIRIA PEREA
www.worldlegalcorp.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
Rad. 009-2019-00559-01